INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2021. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 21 de octubre de 2021 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2021-00559. Así mismo, que se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvase Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: **RECONOCER** personería para actuar a **KEREN MARIA PAEZ HOYOS** con C.C. No. 1.045.675.899 y T.P No. 343.353 del C.S. de la J, como apoderado de la sociedad ejecutada, de conformidad con el poder conferido.

SEGUNDO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** y en contra de la sociedad ejecutada **QUALITY LOGISTICS SAS**, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por la suma de **$2.692.632,** por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por aportes en pensiones obligatorias correspondientes al periodo de diciembre de 2020 a junio de 2021, conforme a la liquidación que obra a folio 08 del archivo No. 03 del expediente digital.

- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que *"será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme."* Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

> *"**ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO.** Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. **Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo**"*

En ese mismo tenor, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto 1833 de 2016 anteriormente mencionado establece que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con **quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado**. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicado lo anterior al presente caso, se encuentra acreditado que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** envió a la empresa ejecutada **QUALITY LOGISTICS SAS** el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones, tal y como se evidencia con la documental enviada por empresa de mensajería a la dirección de correo electrónico qualitylogcolombia@gmail.com, el día 20 de septiembre de 2021 y que el mismo fue recibido directamente por el ejecutado según el certificado de entrega emitido por la empresa de mensajería el día 20 de septiembre de 2021.

Así mismo se evidencia que no se obtuvo respuesta por parte del empleador dentro de los 15 días siguientes, por lo que el día 21 de octubre de 2021 se inició la acción ejecutiva, tal y como consta en el acta de reparto correspondiente.

Así las cosas, es claro que el fondo ejecutante acreditó los requisitos legales para poder exigir a través de esta vía judicial los aportes en pensiones obligatorias correspondientes al periodo de diciembre de 2020 a junio de 2021, conforme a la liquidación que obra a folio 08 del archivo No. 03 del expediente digital.

Maicol

TERCERO: DECRETAR las medidas cautelares solicitadas consistentes en el decreto y embargo de las cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier título bancario o financiero a las entidades bancarias relacionadas en el folio 07 del archivo No. 02 del expediente digital de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, se dispone el **EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que posea o llegare a poseer la ejecutada.

Por Secretaría deberán elaborarse los oficios correspondientes dirigidos a las primeras 5 entidades bancarias relacionadas en el folio 07 del archivo No. 02 del expediente digital.

En los oficios deben realizarse las advertencias dispuestas en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y 1387 del Código de Comercio, y se indicará que, en caso de aplicar el embargo en una cuenta de ahorros, deberán tenerse en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera.

Adicionalmente, deberá indicarse que la presente medida persigue el pago de obligaciones de NATURALEZA PENSIONAL por lo que deberá precisarse la naturaleza de los recursos que maneja dicha entidad.

CUARTO: Tener por prestado el juramento previsto en el artículo 101 CPT y SS, conforme a la manifestación realizada en el escrito de la demanda ejecutiva.

QUINTO: LIMITAR las presentes **MEDIDAS CAUTELARES** en la suma de **$2.850.000.**

SEXTO: Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte ejecutante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte ejecutada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte ejecutante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n

ii) adelantar el trámite del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte ejecutada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.

2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.

3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte ejecutada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.

4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte ejecutada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el ejecutante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la ejecutada que **DISPONE** de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el artículo 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, disponen de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

OCTAVO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ehq0xZWoCxlEmivGwMINAVEBDIeRPmqN5m875yqYHWerhw?e=jucR9s

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

Maicol

NOVENO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Esta providencia se notificó por Estado No 112 del 16 de noviembre de 2021
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Maicol

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a48755ad4814a1a5d432dfc3e886e61d301693ea43a47dc8ee3b76186a77253**
Documento generado en 12/11/2021 05:33:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO No. 110014105001 2021-00561-00
Ejecutante: Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Colfondos SA
Ejecutada: System Technology Solutions SAS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2021. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 22 de octubre de 2021 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2021-00561. Así mismo, que se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvase Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM SAS** con Nit. No. 830.070.346-3, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS SA** y en contra de la sociedad ejecutada **SYSTEM TECHNOLOGY SOLUTIONS SAS**, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por la suma de **$2.000.000,** por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que obra a folio 08 del archivo No. 02 del expediente digital.

- Por los **intereses moratorios** sobre los aportes en pensiones obligatorias, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan estos intereses.

- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que "*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.*" Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

> "***ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO.*** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.* ***Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo***"

En ese mismo tenor, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto 1833 de 2016 anteriormente mencionado establece que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con **quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado**. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicado lo anterior al presente caso, se encuentra acreditado que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS SA** envió a la empresa ejecutada **SYSTEM TECHNOLOGY SOLUTIONS SAS**, el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones, tal y como se evidencia con la documental enviada por empresa de mensajería a la dirección Carrera 72 # 48ª – 11 Oficina 401, el día 26 de marzo de 2021 y que el mismo fue recibido directamente por el ejecutado según el certificado de entrega emitido por la empresa de mensajería el día 05 de abril de 2021.

Así mismo se evidencia que no se obtuvo respuesta por parte del empleador dentro de los 15 días siguientes, por lo que el día 22 de octubre de 2021 se inició la acción ejecutiva, tal y como consta en el acta de reparto correspondiente.

Así las cosas, es claro que el fondo ejecutante acreditó los requisitos legales para poder exigir a través de esta vía judicial los aportes en pensiones obligatorias correspondientes.

TERCERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A** en contra de la sociedad ejecutada **SYSTEM TECHNOLOGY SOLUTIONS SAS**, en relación con las cotizaciones futuras, y los intereses correspondientes solicitados en la demanda, respecto a la pretensión No. 2. Lo anterior, por cuanto a la fecha no es posible establecer si esta obligación se causará o no, por lo que no puede predicarse que se configure la exigibilidad requerida en la normatividad para acceder a esta prestación. Adicionalmente, porque la liquidación de la entidad solo prestará merito ejecutivo solo hasta que se agote el trámite legal expuesto en el numeral anterior

Maicol

CUARTO: Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte ejecutante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte ejecutada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte ejecutante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n

ii) adelantar el trámite del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte ejecutada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.

2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.

3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte ejecutada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.

4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte ejecutada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el ejecutante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

QUINTO: ADVERTIR a la ejecutada que **DISPONE** de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el artículo 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, disponen de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

SEXTO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EumFvObNIbNIoLelSEAe0gcB_1zSy1i3aHgRD76VOpK72A?e=csAyOg

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

SÉPTIMO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maicol

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Esta providencia se notificó por Estado No 112 del 16 de noviembre de 2021
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Consejo Superior de la Judicatura

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 160 de Fecha 16 de octubre de 2018

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Maicol

Código de verificación: **7b89dda298c8d50d60ead01d4054caa6a6e566cda7925b8af05b0735e975a16a**

Documento generado en 12/11/2021 05:33:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO No. 110014105001 2021-00566-00
Ejecutante: Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Colfondos SA
Ejecutada: Jerco SAS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2021. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 25 de octubre de 2021 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2021-00566. Así mismo, que se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvase Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM SAS** con Nit. No. 830.070.346-3, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS SA** y en contra de la sociedad ejecutada **JERCO SAS**, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por la suma de **$2.666.026,** por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que obra a folio 08 del archivo No. 02 del expediente digital.

- Por los **intereses moratorios** sobre los aportes en pensiones obligatorias, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan estos intereses.

- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que *"será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme."* Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

> *"**ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO.** Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. **Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo**"*

En ese mismo tenor, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto 1833 de 2016 anteriormente mencionado establece que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con **quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado**. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicado lo anterior al presente caso, se encuentra acreditado que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS SA** envió a la empresa ejecutada **JERCO SAS**, el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones, tal y como se evidencia con la documental enviada por empresa de mensajería a la dirección Carrera 10ª # 121 – 49 APT 502 , el día 26 de enero de 2021 y que el mismo fue recibido directamente por el ejecutado según el certificado de entrega emitido por la empresa de mensajería el día 04 de febrero de 2021.

Así mismo se evidencia que no se obtuvo respuesta por parte del empleador dentro de los 15 días siguientes, por lo que el día 25 de octubre de 2021 se inició la acción ejecutiva, tal y como consta en el acta de reparto correspondiente.

Así las cosas, es claro que el fondo ejecutante acreditó los requisitos legales para poder exigir a través de esta vía judicial los aportes en pensiones obligatorias correspondientes.

TERCERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A** en contra de la sociedad ejecutada **JERCO SAS**, en relación con las cotizaciones futuras, y los intereses correspondientes solicitados en la demanda, respecto a la pretensión No. 2. Lo anterior, por cuanto a la fecha no es posible establecer si esta obligación se causará o no, por lo que no puede predicarse que se configure la exigibilidad requerida en la normatividad para acceder a esta prestación. Adicionalmente, porque la liquidación de la entidad solo prestará merito ejecutivo solo hasta que se agote el trámite legal expuesto en el numeral anterior

Maicol

CUARTO: Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte ejecutante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte ejecutada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte ejecutante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n

ii) adelantar el trámite del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte ejecutada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.

2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.

3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte ejecutada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.

4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte ejecutada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el ejecutante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

QUINTO: ADVERTIR a la ejecutada que **DISPONE** de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el artículo 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, disponen de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

SEXTO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkyZ32mLx-pCjf0WXtfdi4MB-9fj5bADDCv_e3EywlCINQ?e=7QrDBt

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

SÉPTIMO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Esta providencia se notificó por Estado No 112 del 16 de noviembre de 2021
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Maicol

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Esta providencia se notificó por Estado No 112 del 16 de noviembre de 2021
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8654be7ec985bcecf4ba810c99ce66d00c83cd5a7800e9dc166cf0655ba75b4**
Documento generado en 12/11/2021 05:33:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Maicol

EJECUTIVO No. 110014105001 2021-00569-00
Ejecutante: Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenirs SA
Ejecutada: Jerco SAS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2021. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 27 de octubre de 2021 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2021-00569. Así mismo, que la parte ejecutante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería a **VLADIMIR MONTOYA MORALES** con CC. No. 1.128.276.094 y T.P No. 289.308 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente proceso por pago, atendiendo la manifestación realizada por la parte ejecutante.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** las presentes diligencias.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ek6GwaWCmbZGskeAlcX88XMBC0Lh8d1XFzNKDk6AszJNbg?e=T5H9Cf

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Esta providencia se notificó por Estado No 112 del 16 de noviembre de 2021
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Maicol

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **951c90c2442c8569faceb2cda6caea67751d586359386424f5c0964291dc5550**
Documento generado en 12/11/2021 05:33:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TUTELA No. 110014105001 2021 00590 00
Accionante: Carlos Enrique Corrales Montero
Accionado: Capital Salud EPS

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de 2021- En la fecha al Despacho de la Señora Juez, por primera vez la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, proveniente de reparto mediante correo electrónico de fecha 12 de noviembre de 2021 a las 12:24 p.m., radicada bajo el No. **11001410500120 21-00590-00**. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Por reunir la tutela los requisitos del Art. 14 del Decreto 2591 de 1991, el despacho dispone:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de **TUTELA**, instaurada por **CARLOS ENRIQUE CORRALES MONTERO** con C.C. No. 92.497.598 en contra de **CAPITAL SALUD EPS.**

SEGUNDO: TENER como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada a las diligencias y que obra en el expediente digital de la referencia.

TERCERO: VINCULAR DE MANERA OFICIOSA a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.**

CUARTO: **NEGAR** la medida provisional solicitada por la parte accionante, toda vez que no se encuentra acreditado que se requiera la actuación inmediata del juez de tutela, para evitar la consumación de un perjuicio.

QUINTO: **DECRETAR** las siguientes pruebas de oficio:

i) ORDENAR a **CAPITAL SALUD EPS** y a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE** que, dentro del término concedido para contestar la presente acción, allegue historia clínica de **CARLOS ENRIQUE CORRALES MONTERO** con C.C No. 92.497.598**.**

SEXTO: LIBRAR COMUNICACIÓN a la accionada y vinculada, para que en el perentorio término de **VEINTICUATRO (24) HORAS**, se pronuncien sobre la presente acción.

Así mismo, se le requiere para que envíe la contestación a la presente acción, junto con las pruebas que pretende hacer valer, **en un solo archivo en formato PDF** al correo electrónico j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: **NOTIFICAR** a las partes por el medio más eficaz y expedito.

OCTAVO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1

Daniel

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0145bc55b2405992f8b4825bea3f54d61edee86b001c6f4114801d4e5452c2a**
Documento generado en 12/11/2021 05:33:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO No. 110014105001 2013 00764 00
Ejecutante: Jorge Enrique Urbano Baltán
Ejecutado: Colpensiones

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 02 de julio de 2021. En la fecha al despacho de la señora Juez, informando que en el presente proceso el Curador Ad-Litem de los Herederos Indeterminados allegó escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: IMPLEMENTAR al proceso las herramientas tecnológicas requeridas para continuar el trámite del proceso con el fin de evitar la propagación del virus COVID 19.

SEGUNDO: Previo a realizar pronunciamiento respecto de la contestación de la demanda allegada por el Curador Ad-Litem de los Herederos Indeterminados, este despacho ordena **REQUERIR** a la parte ejecutante para que dé cumplimiento al numeral 1° del auto de fecha 23 de mayo de 2019, esto es, informe si conoce el paradero de los herederos determinados del demandante **JORGE ENRIQUE URBANO BALTÁN**, y de ser así suministre la información solicitada.

TERCERO: **MANTENER** el expediente en la Secretaría, por el término previsto en el literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, para que las partes realicen el impulso procesal pertinente.

CUARTO: PONER en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace:
https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhmRJpMnW2tMu7AkDWyJXgsBdrqqt1GAm2rz6o3fIgS0rg?e=hNQAzF

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Esta providencia se notificó por Estado No 112 del 16 de noviembre de 2021
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Daniel

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40e54d7f6ecc3d5d4748af9051fa4f6d853c0bfd481c22858f6fce175c03e837**
Documento generado en 12/11/2021 05:33:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ORDINARIO No. 110014105001 2018-00622-00
Demandante: John Fredy Vera Zuluaga
Demandado: Jairo Andrés Patiño Jauregui

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2021. Al despacho informando que la parte demandante allegó trámite de notificación del artículo 291 del CGP adelantado de forma electrónica junto con el certificado emitido por la empresa de mensajería. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: En atención a que la parte demandante no informó la manera en la que obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, este despacho **ORDENA** por Secretaría **OFICIAR** al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,** para que en el término perentorio de **diez (10) días hábiles**, allegue a este despacho el certificado RUAF y/o SISPRO de afiliaciones activas en las entidades del Sistema de Seguridad Social del demandado **JAIRO ANDRÉS PATIÑO JAUREGUI** con C.C. No. 8.800.742, conforme al parágrafo 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Una vez el despacho cuente con la documental solicitada en el numeral anterior, se **ORDENA** por Secretaría **OFICIAR** a las entidades del Sistema de Seguridad Social en que el demandado cuente con afiliación activa, para que en un término judicial de **diez (10) días hábiles,** informen a este despacho sobre las direcciones electrónicas y físicas de notificación, así como de todo tipo de información de contacto con que cuente el demandado **JAIRO ANDRÉS PATIÑO JAUREGUI con C.C. No. 8.800.742**, conforme al parágrafo 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:

https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhMcFVQsYT1PrvXQTiPA7IkBeTxjxfEdzQ004047gcVDdg?e=HpVEAS

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Esta providencia se notificó por Estado No 112 del 16 de noviembre de 2021
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Dani

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d81d989725aa06668eee7bd93fc8306eb965044efccce6ad09d56e675bf85e51**
Documento generado en 12/11/2021 05:33:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ORDINARIO No. 110014105001 2019-00559-00
Demandante: Víctor Alfonso Alcantar Aguilar
Demandado: Carlos Alberto Witigan

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 05 de noviembre de 2021, ingresa al Despacho el proceso ordinario número **2019-00559-00** informando que la apoderada judicial de la parte demandante solicitó programación de fecha y hora de audiencia pública. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: SEÑALAR para el próximo **VEINTE (20) DE ENERO DEL AÑO 2022, A LAS NUEVE (09:00 A.M.) DE LA MAÑANA**, fecha y hora dentro de la cual se celebrará la **AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 72 DEL C.P.T. y S.S.**

Esta audiencia será realizada de manera virtual y de forma preferente, a través de la plataforma Microsoft Teams, mediante el siguiente enlace:
https://teams.microsoft.com/l/meetupjoin/19%3ameeting_ZGViZjczN2UtOTkzNS00MTU0LWFjOTEtYjkyMGIyZjcyYTA2%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2263dcf7d7-aefb-4cd2-bcfd-fc6fa6b97816%22%7d

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:
https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhfZBUozVyNAn0vOY6PeEPMBbUjXiOfqkNgN2E7DBu6vIQ?e=vYqTFk

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Esta providencia se notificó por Estado No 112 del 16 de noviembre de 2021
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Dani

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63ecbf3706d963c61c088ec16711fb227791e25771807ab8ae869533c8bcbcf6**
Documento generado en 12/11/2021 05:33:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ORDINARIO No. 110014105001 2020-00021-00
Demandante: José Manuel Roa
Demandado: Edwin Holman Cerón Blanco

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2021, al despacho informando que el curador designado no ha tomado posesión del cargo de curador Ad-litem de la parte demandada, pese a que le fueron enviadas las respectivas comunicaciones los días 10 de junio, 08 de julio y 28 de septiembre de 2021. Sírvase Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: RELEVAR DEL CARGO ASIGNADO a **MIGUEL ALBERTO CASTELLANOS ECHEVERRI**, con C.C. 79.626.600 y T.P. 124.745 del C.S. de la J.

SEGUNDO: COMPULSAR COPIAS al Consejo Superior de la Judicatura, para que se tomen las medidas disciplinarias pertinentes en contra de **MIGUEL ALBERTO CASTELLANOS ECHEVERRI** con C.C. 79.626.600 y T.P. 124.745 del C.S. de la J., de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., toda vez que no cumplió con el cargo para el cual fue nombrado, a pesar de que se le enviaron las respectivas comunicaciones. Anéxese copia de los archivos 13, 14 y 15 del expediente digital y de la presente providencia.

TERCERO: DESIGNAR COMO CURADOR AD-LITEM del demandado **EDWIN HOLMAN CERÓN BLANCO**, a **STELLA SOFÍA VARGAS ESTRADA**, con C.C. No. 1.019.101.873 y T.P No. 289.105 del C.S. de la J., en los términos del artículo 48, numeral 7° del C.G.P.

CUARTO: COMUNICAR la designación a **STELLA SOFÍA VARGAS ESTRADA**, y notifíquesele, enviando copia digital de la demanda y sus anexos de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Advertir en la comunicación que, en caso de no comparecer, se hará uso de las facultades consagradas en el artículo 48 del CGP.

QUINTO: REQUERIR a **STELLA SOFÍA VARGAS ESTRADA** para que realice las acciones que tenga a su alcance para lograr la comparecencia al proceso del demandado. Para el efecto deberá acreditar al despacho las gestiones realizadas.

SEXTO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:

https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EruS7e49y7RHuxBA7XmlaC8B45XACMypKKlp5hVp3p2ONA?e=4fe46O

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

SÉPTIMO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Esta providencia se notificó por Estado No 112 del 16 de noviembre de 2021
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Dani

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 160 de Fecha 16 de octubre de 2018

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Dani

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3294585dabdb3ee64a6b4f86affb648ed1512ae798e43d27f0b674449d89a12f**
Documento generado en 12/11/2021 05:33:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ORDINARIO No. 110014105001 2020-00053-00
Demandante: Israel Herrera Noriega
Demandado: Comunicación Celular Comcel SA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de octubre de 2021. Al despacho informando que el presente proceso se recibió por parte del Juzgado Séptimo Laboral Del Circuito De Bogotá, quien por medio de la providencia de fecha 04 de octubre de 2021 revocó el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de fecha 26 de febrero de 2021 emitida por este despacho. Así mismo, se informa que la parte demandante solicitó la ejecución de la sentencia y el decreto de medidas cautelares. Finalmente, se informa que la parte demandada presentó incidente de nulidad en el cual solicitó retrotraer las actuaciones surtidas desde la providencia de fecha 25 de mayo de 2021 proferida por el Juzgado Séptimo Laboral Del Circuito De Bogotá. Sírvase Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Previo a obedecer y cumplir lo dispuesto en el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de fecha 26 de febrero de 2021 emitida por este despacho y de estudiar la solicitud de ejecución realizada por la parte demandante, este despacho ordena **REMITIR** el expediente de manera digital al **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** para lo de su cargo, dado que el incidente de nulidad presentado por la parte demandada recae sobre actuaciones surtidas en su trámite de instancia.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:

https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjH3szuzP_1EuOp3IdVjr3QB8SUPWt_ONu3BfCTBNwd9cw?e=94cemR

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Esta providencia se notificó por Estado No 112 del 16 de noviembre de 2021
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Daniel

Correo electrónico: j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular - Whatsapp: 313 2222129

Código de verificación: **50ec8f712d8323c080351ec324ccccde2d52a3f32119239b42524676aff58374**

Documento generado en 12/11/2021 05:33:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2021. Al despacho informando que la integrada **ELVIA RINCÓN ROMERO** compareció dentro del presente asunto presentando poder, escrito de demanda en calidad de tercero ad-excludendum y escrito de contestación de la demanda principal. Así mismo, que **COLPENSIONES** allegó respuesta al oficio No. 134 de fecha 16 de septiembre de 2021. De otra parte, se informa que **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA** allegó trámite de notificación conforme a la orden señalada en la audiencia de fecha 01 de septiembre de 2021. Finalmente, se informa que el apoderado judicial de la parte demandante allegó solicitud de autenticidad de documentos aportados por el tercero ad-excludendum. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA a la integrada **ELVIA RINCÓN ROMERO,** por conducta concluyente.

SEGUNDO: **RECONOCER** la calidad de **TERCERO AD-EXCLUDENDUM** a **ELVIA RINCÓN ROMERO** dentro del presente asunto de conformidad con el artículo 63 del CGP.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a **ALVARO ERNESTO TORRES ANGARITA** con C.C. No. 19.302.317 y T.P. 114.832 del C.S. de la J., como apoderado de **ELVIA RINCÓN ROMERO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: **NO ACCEDER** a la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta que la misma ha de ser resuelta en el etapa procesal del decreto y practica de pruebas conforme al artículo 72 del CPT y de la SS.

QUINTO: SEÑALAR para el próximo **DIECIOCHO (18) DE ENERO DE 2022, A LAS DOCE (12:00 M) DEL MEDIO DÍA**, fecha y hora dentro de la cual se celebrará la **AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 72 DEL C.P.T. y S.S.**

Esta audiencia será realizada de manera virtual y de forma preferente, a través de la plataforma Microsoft Teams, mediante el siguiente enlace:
https://teams.microsoft.com/l/meetupjoin/19%3ameeting_ZDNiYjM1NWQtMmRlYy00NzI2LWIxNmItOTg3NTI5NjNjYzc1%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2263dcf7d7-aefb-4cd2-bcfd-fc6fa6b97816%22%7d

SEXTO: Las partes deberán comparecer a esta audiencia virtual con la totalidad de las pruebas que pretendan hacer valer, dado que en esta se adelantarán todas las etapas procesales correspondientes, y de ser posible se proferirá sentencia.

SÉPTIMO: Con el fin de facilitar el acceso a la información en el desarrollo de la audiencia aquí fijada, se ordena a la parte demandante allegar la contestación de la demanda presentada por el **TERCERO AD-EXCLUDENDUM**, junto con las pruebas documentales que pretende hacer valer, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN** de la presente providencia, en un solo archivo en formato pdf al correo electrónico del despacho j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se aclara que la solicitud contenida en este numeral, se realiza con la única finalidad de no hacer complejo el trámite de la audiencia en escuchar la contestación de la demanda y verificar la documental aportada, dadas las dificultades tecnologías que suelen presentarse, de manera que, únicamente se calificará el archivo digital de la contestación al plenario, al momento de surtirse la audiencia programada, luego de tener la certeza de ser conocida por la parte demandante, para así garantizar el acceso a la información a las partes.

Daniel

OCTAVO: PONER en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace:

https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiSm19JFcVAlRiuzvU1O0MBjV6SuetK52XHMIgfpsNB6w?e=fnZexn

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

NOVENO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Esta providencia se notificó por Estado No 112 del 16 de noviembre de 2021
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Daniel

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **068b9f7513c199a209beaf44fe1bc665914c10e552dc8131a3b2a4425b0ad405**
Documento generado en 12/11/2021 05:33:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ORDINARIO No. 110014105001 2020-00215-00
Demandante: Vitelbo Julio Tapia
Demandado: Korpo Construcciones SAS y IDRD.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2021, al despacho informando que el curador designado no ha tomado posesión del cargo de curador Ad-litem de la parte demandada **KORPO CONSTRUCCIONES SAS**, pese a que le fueron enviadas las respectivas comunicaciones los días 11 de junio, 08 de julio y 28 de septiembre de 2021. Sírvase Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: RELEVAR DEL CARGO ASIGNADO a **MILLER ALEJANDRO MUÑOZ URIBE**, con C.C. 1.022.412.462 y T.P. 332.301 del C.S. de la J.

SEGUNDO: COMPULSAR COPIAS al Consejo Superior de la Judicatura, para que se tomen las medidas disciplinarias pertinentes en contra de **MILLER ALEJANDRO MUÑOZ URIBE** con C.C. 1.022.412.462 y T.P. 332.301 del C.S. de la J., de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., toda vez que no cumplió con el cargo para el cual fue nombrado, a pesar de que se le enviaron las respectivas comunicaciones. Anéxese copia de los archivos 12, 14 y 15 del expediente digital y de la presente providencia.

TERCERO: DESIGNAR como **CURADOR AD-LITEM** de **KORPO CONSTRUCCIONES SAS**, a **RUTH MARY TAVERA GONZÁLEZ**, con C.C. No. 52.291.258 y T.P No. 342.070 del C.S. de la J., en los términos del artículo 48, numeral 7° del C.G.P.

CUARTO: COMUNICAR la designación a **RUTH MARY TAVERA GONZÁLEZ**, y notifíquesele, enviando copia digital de la demanda y sus anexos de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Advertir en la comunicación que, en caso de no comparecer, se hará uso de las facultades consagradas en el artículo 48 del CGP.

QUINTO: REQUERIR a **RUTH MARY TAVERA GONZÁLEZ** para que realice las acciones que tenga a su alcance para lograr la comparecencia al proceso del demandado. Para el efecto deberá acreditar al despacho las gestiones realizadas.

SEXTO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eh0OyWop8r9Ppg_YlCc1W8B6R4oQqgt0p70R4kkWoo9vQ?e=NH1bPW

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

SÉPTIMO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Esta providencia se notificó por Estado No 112 del 16 de noviembre de 2021
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Dani

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
\DO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 160 de Fecha 16 de octubre de 2018

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Dani

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1fb07b9c948f190cfb71428fbe9bfe4719e80b3cad5ff43112e32369a151c2f**
Documento generado en 12/11/2021 05:33:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ORDINARIO No. 110014105001 2020-00278-00
Demandante: Yudi Esmeralda Moscoso Gómez
Demandado: Colegio El Escorial

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2021. Al despacho informando que el curador Ad-Litem de la parte demandada **NARCISO ANTONIO PACHECO ROMERO** aceptó el cargo designado y allegó escrito de contestación de demanda. No obstante, el presente proceso ingresa al despacho dado que no es posible realizar la anotación correspondiente en el Registro Nacional de Emplazados dado que la parte demandada tiene la calidad de un establecimiento de comercio. Finalmente, se informa que se consultó el portal web de la institución educativa en el que se evidenció estrecha relación con la sociedad **INVERSIONES FULSUTSAN SAS.** Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: En atención a la imposibilidad para realizar la anotación correspondiente en el Registro Nacional de Emplazados, este despacho **ORDENA** por Secretaría **OFICIAR** a la sociedad **INVERSIONES FULSUTSAN SAS,** para que en el **término improrrogable de quince (15) días hábiles,** se sirva informar a este despacho si es propietario o guarda algún tipo de relación comercial con el establecimiento educativo **COLEGIO EL ESCORIAL.**

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:

https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Erx0QitoBKJKuQZT0XDlPnMBY5h7GRpqng19ftlkOm4coA?e=zcfoNf

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Esta providencia se notificó por Estado No 112 del 16 de noviembre de 2021
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Dani

Código de verificación: **d36228d9b5cb22471893f115564d202eaf88b5cd62484b2357a85032dd852fd0**

Documento generado en 12/11/2021 05:33:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

ACTA DE AUDIENCIA

LUGAR, FECHA Y HORA

Bogotá D.C. siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
Hora inicio: 12:20 p.m.
Hora final: 12:30 p.m.

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

CLASE PROCESO:	Ordinario de Única Instancia
NÚMERO PROCESO:	11001410500120200029600
DEMANDANTE:	Sayra Judith Tovar Quinche
DEMANDADA:	Fondo de Pensione Públicas del Nivel Nacional – FOPEP y Otros

INTERVINIENTES:

JUEZ:	Diana Marcela Aldana Romero
SECRETARIO AD HOC:	Michael Duque Carmona
DEMANDANTE:	Sayra Judith Tovar Quinche
APODERADA PARTE DTE:	Javier Eduardo Almanza Junco
APODERADA UGPP:	Rose Marie Rojas Abril
MINISTERIO DE TRABAJO:	Jose Ernesto Arturo Rojas

ACTOS PROCESALES

1. Previo a realizar el agotamiento de las etapas procesales, el despacho evidencia que al realizar el estudio y cálculo de las pretensiones solicitadas en el presente asunto se encuentra que las mismas ascienden a una suma superior a los 20 SMMLV.

   En consecuencia de lo anterior, el despacho resuelve:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA en razón a que la cuantía de las pretensiones asciende a un monto superior a los 20 SMMLV, en los términos establecidos en el artículo 12 del CPT y de la SS.

SEGUNDO: REMITIR a la Oficina Judicial - Reparto para que el presente proceso sea repartido entre los **Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: La grabación de esta diligencia se encontrará por medio del enlace de One Drive:

https://etbcsjmy.sharepoint.com/:v:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQ89bHOsi5pMkQ3fJsSV9lkBcKfXZMPPk2hX6ya8Jw0y1A?e=vlTVJH

NOTIFICADOS EN ESTRADOS

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **895530d47590c54cc6bb84f53d1ea511332468a30437a956b829c1181d9d3eff**

Documento generado en 12/11/2021 05:33:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ORDINARIO No. 110014105001 2021-00086-00
Demandante: Trabajos Temporales SA - TRA TEM SA
Demandado: Salud Total EPS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2021. Al despacho informando que la parte demandante adelantó el trámite de notificación del que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: **ORDENAR** que por Secretaría se adelante el trámite de notificación a la demandada **SALUD TOTAL EPS**, enviando copia digital de la demanda y sus anexos de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en atención a que la notificación enviada por la parte demandante no cumple con los parámetros legales para tener por notificado al demandado.

Lo anterior, dado que no fue aportada por la parte demandante la confirmación del recibo, confirmación de lectura o la constancia de entrega expedida por las empresas de mensajería en la cual se evidencie que el mensaje electrónico fue entregado de manera satisfactoria en la bandeja de entrada del destinatario, para así poder tener por notificada la presente demanda.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional mediante la sentencia C-420 de 2020, declaró exequible de manera condicionada el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en el entendido que: *"el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."*

Sobre el punto, es necesario resaltar que la finalidad de la notificación es lograr la comparecencia de la parte demandada, y en tal sentido se hace necesario agotar todos los medios que se encuentren al alcance para lograr este objetivo.

SEGUNDO: **PONER** en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace:
https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EodCyLABkH1GggSWvIMlHTEB0LJ7EsFLthbsQHP7zOYkeA?e=ISjRkw

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

TERCERO: **ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Esta providencia se notificó por Estado No 112 del 16 de noviembre de 2021
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Daniel

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5af6d73e676fc4a493b9f553086546be3b5b7f60db0682e34210c6ca52920be**
Documento generado en 12/11/2021 05:33:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO No. 110014105001 2021-00175-00
Ejecutante: Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir SA
Ejecutada: Latino Internacional SAS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 05 de octubre de 2021. Al despacho informando que la parte ejecutante allegó certificados del trámite de notificación físico y virtual de los cuales se registró novedad de no entregado por parte de la empresa de mensajería. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de la sociedad ejecutada **LATINO INTERNACIONAL SAS** con NIT No. 900.585.446-6**.** Lo anterior en atención a que, el artículo 29 del CPTSS dispone que, en caso de no lograr la notificación personal del demandado, deberá emplazarse y designarse el curador.

SEGUNDO: REALIZAR por secretaría la anotación correspondiente en el Registro Nacional de Emplazados.

TERCERO: DESIGNAR COMO CURADOR AD-LITEM del ejecutado a **CARMEN SÁNCHEZ QUINTANA** con C.C. No. 65.756.055 y T.P No. 112.129 del C.S. de la J., en los términos del artículo 48, numeral 7° del C.G.P.

CUARTO: COMUNICAR la designación a **CARMEN SÁNCHEZ QUINTANA,** y notifíquesele, enviando copia digital de la demanda y sus anexos de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Advertir en la comunicación que, en caso de no comparecer, se hará uso de las facultades correccionales consagradas en el artículo 44 del CGP.

QUINTO: REQUERIR a **CARMEN SÁNCHEZ QUINTANA,** para que realice las acciones que tenga a su alcance para lograr la comparecencia al proceso de la parte ejecutada**.** Para el efecto deberá acreditar al despacho las gestiones realizadas.

SEXTO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:
https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnFD_DpU7H9Cj6XzEP0aP_cBZ5gJ4s3HLXkyQUUgT2PnKw?e=8fCcKI

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

SÉPTIMO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Esta providencia se notificó por Estado No 112 del 16 de noviembre de 2021
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Dani

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Esta providencia se notificó por Estado No 62 de 13 de mayo de 2021
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Consejo Superior de la Judicatura

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 160 de Fecha 16 de octubre de 2018

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Dani

Código de verificación: **be79b0ecfea108a77a5b89d823fef22d067064609cb042a07c769e33e8003d1b**

Documento generado en 12/11/2021 05:33:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO No. 110014105001 2021-00201-00
Ejecutante: Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantía Protección S.A.
Ejecutada: Temporales 1 A Express LTDA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de septiembre de 2021, Al despacho de la Señora Juez informando que la parte ejecutante allegó solicitud de adición al auto de fecha 31 de agosto de 2021. Así mismo, se informa que las entidades bancarias **BANCO DE BOGOTÁ, MI BANCO SA Y BANCOLOMBIA** allegaron respuesta al oficio No. 153 de fecha 21 de septiembre de 2021. Sírvase Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud presentada, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral segundo del auto de fecha 31 de agosto de 2021, teniendo en cuenta que es procedente la solicitud para tener por ejecutados a los socios de la sociedad **TEMPORALES 1 A EXPRESS LTDA.** En consecuencia, se adiciona en los siguientes términos:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN SA** y en contra de **TEMPORALES 1 A EXPRESS LTDA** y solidariamente contra los socios **MONGUA CUERVO MANUEL JOSE** con C.C. No. 11.254.236 y **MONGUA FORERO JOSE DANIEL** con C.C. No. **1.015.396.297**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por la suma de $ 3.529.665, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por aportes en pensión obligatoria a 01 de enero de 2021, conforme a la liquidación que obra en el archivo No. 02 del expediente digital.

- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cotizaciones, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan estos intereses.

- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Por secretaría **LIBRAR NUEVO** oficio dirigido a las primeras 7 entidades bancarias relacionadas en el folio 5 del archivo No. 02 del expediente digital, respecto de la medida cautelar decretada en el numeral 3° del auto de fecha 31 de agosto de 2021, informando que la medida cautelar se hace extensiva a los socios **MONGUA CUERVO MANUEL JOSE** con C.C. No. 11.254.236 y **MONGUA FORERO JOSE DANIEL** con C.C. No. **1.015.396.297.**

Adjuntar a las comunicaciones, copia del auto de fecha 31 de agosto de 2021 y de la presente providencia.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:
https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsIpAmYao8hBkHnOGt19jMBbRpiibZvmLYPB2835QlZLA?e=YhEQOy

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página del a Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Esta providencia se notificó por Estado No 112 del 16 de noviembre de 2021
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Dani

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **100721c2b69bce9aa149e413f1ec2020dd1e1d2aabc29863b4991c2ff76486e5**
Documento generado en 12/11/2021 05:33:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ORDINARIO No. 110014105001 2021-00291-00
Demandante: Inés Duran Yepes
Demandado: Colpensiones

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2021, al despacho informando que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para fijar fecha y hora de audiencia pública. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: SEÑALAR para el próximo **DIECINUEVE (19) DE ENERO DE 2022, A LAS NUEVE (09:00 A.M.) DE LA MAÑANA**, fecha y hora dentro de la cual se adelantará la **AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 72 DEL C.P.T. y S.S.**

Esta audiencia será realizada de manera virtual y de forma preferente, a través de la plataforma Microsoft Teams, mediante el siguiente enlace:
https://teams.microsoft.com/l/meetupjoin/19%3ameeting_NDk3YThlYmItYjM0OC00N2I2LWI3OTktM2EwMGJiYjk5M2U5%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2263dcf7d7-aefb-4cd2-bcfd-fc6fa6b97816%22%7d

SEGUNDO: Las partes deberán comparecer a esta audiencia virtual con la totalidad de las pruebas que pretendan hacer valer, dado que en esta se adelantarán todas las etapas procesales correspondientes, y de ser posible se proferirá sentencia.

TERCERO: Con el fin de facilitar el acceso a la información en el desarrollo de la audiencia aquí fijada, se ordena a las demandadas allegar la contestación de la demanda, junto con las pruebas documentales que pretende hacer valer, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN** de la presente providencia, en un solo archivo en formato pdf al correo electrónico del despacho j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se aclara que la solicitud contenida en este numeral, se realiza con la única finalidad de no hacer complejo el trámite de la audiencia en escuchar la contestación de la demanda y verificar la documental aportada, dadas las dificultades tecnologías que suelen presentarse, de manera que, únicamente se calificará el archivo digital de la contestación al plenario, al momento de surtirse la audiencia programada, luego de tener la certeza de ser conocida por la parte demandante, para así garantizar el acceso a la información a las partes.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:
https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Es4NJOeXD5LnoW7tmIbNe0BK5TqRK7rqsWPhWPdWkbzJg?e=W0Gw0z

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Esta providencia se notificó por Estado No 112 del 16 de noviembre de 2021
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Daniel

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
\DO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 160 de Fecha 16 de octubre de 2018

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1

Daniel

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baaadcbc7b672591ad359d5d116c33edbe562e6890ccc40072182cee32c74f31**
Documento generado en 12/11/2021 05:33:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ORDINARIO No. 110014105001 2021-00345-00
Demandante: Jorge Anibal López Chávez
Demandado: Porvenir SA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 05 de octubre de 2021. Al despacho informando que la parte demanda allegó respuesta al auto inmediatamente anterior, adjuntando poder especial otorgado a **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA**. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA,** por conducta concluyente.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA** con C.C. No. 19.499.248 y T.P. 63.604 del C.S. de la J., como apoderado general de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: INTEGRAR como **LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA** al **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES – FONCEP**, teniendo en cuenta el escrito de contestación presentado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA,** dado que es necesaria su comparecencia para adoptar una resolución de fondo a lo solicitado en la presente demanda de conformidad con los presupuestos del artículo 61 del Código General del Proceso.

CUARTO: Por Secretaría **REALIZAR** la notificación por medio virtual al litisconsorte descrito en el numeral anterior, para lo cual deberá remitir el enlace del expediente digital.

QUINTO: REQUERIR al **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, PENSIONES Y CESANTÍAS - FONCEP** a fin de que allegue copia del expediente administrativo del demandante.

SEXTO: PONER en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace:
https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjnAvN64RDdOrwaMzETin54B4d_b6_yBowVp6AqVev_1Gw?e=ebLE0I

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

SÉPTIMO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Esta providencia se notificó por Estado No 112 del 16 de noviembre de 2021
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Daniel

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Esta providencia se notificó por Estado No 036 de 17 de marzo de 2021
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65f659fe43b89f185084505b4ce60101e9da35792d13ebdcf2b61bd2d39ee6dc**
Documento generado en 12/11/2021 05:33:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Daniel

ORDINARIO No. 110014105001 2021-00365-00
Demandante: Fabio de Jesús Madrid Yepes
Demandado: Colpensiones

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2021, al despacho informando que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para fijar fecha y hora de audiencia pública. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: SEÑALAR para el próximo **DIECINUEVE (19) DE ENERO DE 2022, A LAS DOCE (12:00 M.) DEL MEDIO DÍA**, fecha y hora dentro de la cual se adelantará la **AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 72 DEL C.P.T. y S.S.**

Esta audiencia será realizada de manera virtual y de forma preferente, a través de la plataforma Microsoft Teams, mediante el siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetupjoin/19%3ameeting_NmQ3NjZlMjUtODg3Zi00MGUwLTg3MTgtZDdlMzU0ZDQ5Njc3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2263dcf7d7-aefb-4cd2-bcfd-fc6fa6b97816%22%7d

SEGUNDO: Las partes deberán comparecer a esta audiencia virtual con la totalidad de las pruebas que pretendan hacer valer, dado que en esta se adelantarán todas las etapas procesales correspondientes, y de ser posible se proferirá sentencia.

TERCERO: Con el fin de facilitar el acceso a la información en el desarrollo de la audiencia aquí fijada, se ordena a las demandadas allegar la contestación de la demanda, junto con las pruebas documentales que pretende hacer valer, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN** de la presente providencia, en un solo archivo en formato pdf al correo electrónico del despacho j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se aclara que la solicitud contenida en este numeral, se realiza con la única finalidad de no hacer complejo el trámite de la audiencia en escuchar la contestación de la demanda y verificar la documental aportada, dadas las dificultades tecnologías que suelen presentarse, de manera que, únicamente se calificará el archivo digital de la contestación al plenario, al momento de surtirse la audiencia programada, luego de tener la certeza de ser conocida por la parte demandante, para así garantizar el acceso a la información a las partes.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:

https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EigwgpYFZaFGsC8lVpB6Z_kBlO23wqd90SM57SP67JAUng?e=4cK7bd

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Esta providencia se notificó por Estado No 112 del 16 de noviembre de 2021
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Daniel

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
\DO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 160 de Fecha 16 de octubre de 2018

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Daniel

Laborales 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14eb8e79b1174687974ef390cb833de1591ab2241a7ba797c6002dcc748fe154**

Documento generado en 12/11/2021 05:33:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO No. 110014105001 2021-00371-00
Ejecutante: Sociedad Transportadora De Los Andes - SOTRANDES SA
Ejecutada: Héctor Javier Combita Leguizamo y Otro

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de julio de 2021. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 09 de julio de 2021, el cual llegó proveniente del Juzgado 07 Laboral Del Circuito De Bogotá D.C., quien remitió el presente proceso por falta de competencia en razón a la cuantía. Sírvase Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE LOS ANDES - SOTRANDES SA** en contra de **HÉCTOR JAVIER COMBITA LEGUIZAMO** y **MARCO AURELIO COMBITA LEGUIZAMO**, conforme las siguientes consideraciones:

El artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que *"será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme."* Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así entonces, resulta procedente adelantar un proceso ejecutivo laboral, cuando se cuente con un título ejecutivo contentivo de una obligación originada en un contrato de trabajo o emanada de cualquier relación de trabajo.

De acuerdo con lo anterior, este tipo de obligación ejecutiva puede constar en cualquier tipo de documento, sin que ello signifique que estar contenida en un solo, pues no existe prohibición alguna que impida que se pueda ver reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su naturaleza ejecutiva, unidad que se ha denominado **"título ejecutivo complejo"**.

Aplicado lo anterior al presente caso, de las documentales allegadas por la parte ejecutante no se encuentra título de recaudo ejecutivo. Pues aun cuando la parte ejecutante manifiesta la existencia de una obligación clara, expresa y exigible de conformidad con la clausula decima octava del contrato de vinculación suscrito, la verdad es que dicho contrato no se encuentra aportado de manera íntegra, pues únicamente obra una parte de este la cual obra a folio 14 del archivo No. 1 del expediente digital.

Por lo tanto, al no existir una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, no se cumplen con los presupuestos sustanciales tanto de fondo como de forma para tener la manifestación realizada por el ejecutante como título ejecutivo, requisitos previstos en Art 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos de manera digital a la parte actora, a través del enlace: https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Elgv0ybgyc5BuOMs9TZnRAAB4fcuEESouRD4rzOQZLQlLQ?e=aXiSvr

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Esta providencia se notificó por Estado No 112 del 16 de noviembre de 2021
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Daniel

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Esta providencia se notificó por Estado No 73 del 09 de junio de 2021
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44055eff2f15da38b2a937c7909f95e4d6b766cfd38813bee567b18ec990bc14**
Documento generado en 12/11/2021 05:33:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Daniel

EJECUTIVO No. 110014105001 2021-00437-00
Ejecutante: María Fernanda González Baquero
Ejecutada: Banco Popular SA Y Aservit Y CIA S en C

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de agosto de 2021. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 13 de agosto de 2021 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2021-00437. Así mismo, que se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvase Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por carecer de competencia, teniendo en cuenta que el artículo 306 del C.G.P dispone que:

> *"**ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, **deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (…)"*

Por lo anterior, al revisar las presentes diligencias se observa que la parte ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago derivado de la obligación contenida en la Sentencia de fecha 01 de septiembre de 2020 proferida por la Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Laboral - Sala De Descongestión No 1, que revocó la Sentencia de fecha 24 de julio de 2015 proferida por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá, despacho de origen que tuvo conocimiento en primera instancia del presente asunto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de manera digital al **JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,** para lo de su cargo.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:
https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ek8uyhG8KuBChsLgFM9lo1YBE9toHR7o4SlEVBs2m-uH3Q?e=RQDpQu

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página del a Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Esta providencia se notificó por Estado No 112 del 16 de noviembre de 2021
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Daniel

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e23e779915729f5059a870aeecccb659d838e3b3413a3c12325e3474798ee6ca**

Documento generado en 12/11/2021 05:33:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO No. 110014105001 2021-00442-00
Ejecutante: Salud Total EPS
Ejecutada: A.S Outsourcing Empresarial SAS

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2021, al despacho informando que la parte actora presentó recurso de reposición frente al auto que negó el mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: **NO REPONER** la decisión del auto de fecha 07 de septiembre 2021, por medio del cual se negó el mandamiento de pago, de conformidad con las siguientes razones.

Del análisis realizado sobre el presente asunto, se advierte que en primer lugar que la obligación por la cual se pretende el mandamiento se origina a partir de la constitución de un "título ejecutivo complejo".

Por lo anterior, es claro que, para el cobro de aportes al Sistema General de seguridad Social en Salud, el formulario de autoliquidación de aportes prestará merito ejecutivo siempre y cuando la entidad administradora hubiere acreditado la comunicación dirigida al empleador moroso.

Para el caso en concreto, la parte ejecutante sustenta el recurso indicando que la norma no contempla una exigencia respecto de la acreditación de la remisión documental mediante guía de envío o que la misma cuente con el sello de haber sido cotejada al enviarla, y para el efecto citó la providencia de fecha 13 de marzo de 2019 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en la Sala Laboral.

No obstante, se debe precisar que en dicha oportunidad esa Corporación concluyó que, más allá de la copia autentica y original, el deudor en mora se encontraba enterado de su condición a efectos de evitar el proceso ejecutivo; situación que claramente no se encontró acreditada dentro del presente asunto, pues aun cuando obra dentro del expediente guía de entrega emitida por la empresa de mensajería, la verdad es que no se tiene certeza de que la documental remitida corresponda con el requerimiento realizado al empleador deudor para así tener por sentado que el mismo conoció de su condición, situación que fue advertida en el auto recurrido.

Así las cosas, es claro que más allá de la exigencia de la certificación de entrega, la parte ejecutante debe probar que la comunicación cuenta con el requerimiento y el formulario de autoliquidación de aportes para que este último prestara merito ejecutivo en virtud del título complejo.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:
https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnBvVqVv3FBPmDpNQiH5rgkBI_1xxFNZJbKTLRs_n_uJ-g?e=2BNBWZ

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Esta providencia se notificó por Estado No 112 del 16 de noviembre de 2021
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Dani

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5713701985aee5e84c5eb067e57afe684b0cf048293766d2cc995316e4a667bb**
Documento generado en 12/11/2021 05:33:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO No. 110014105001 2021-00447-00
Ejecutante: Salud Total EPS
Ejecutada: Laidan Logística y Asesorías SAS

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2021, al despacho informando que la parte actora presentó recurso de reposición frente al auto que negó el mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: **NO REPONER** la decisión del auto de fecha 07 de septiembre 2021, por medio del cual se negó el mandamiento de pago, de conformidad con las siguientes razones.

Del análisis realizado sobre el presente asunto, se advierte que en primer lugar que la obligación por la cual se pretende el mandamiento se origina a partir de la constitución de un "título ejecutivo complejo".

Por lo anterior, es claro que, para el cobro de aportes al Sistema General de seguridad Social en Salud, el formulario de autoliquidación de aportes prestará merito ejecutivo siempre y cuando la entidad administradora hubiere acreditado la comunicación dirigida al empleador moroso.

Para el caso en concreto, la parte ejecutante sustenta el recurso indicando que la norma no contempla una exigencia respecto de la acreditación de la remisión documental mediante guía de envío o que la misma cuente con el sello de haber sido cotejada al enviarla, y para el efecto citó la providencia de fecha 13 de marzo de 2019 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en la Sala Laboral.

No obstante, se debe precisar que en dicha oportunidad esa Corporación concluyó que, más allá de la copia autentica y original, el deudor en mora se encontraba enterado de su condición a efectos de evitar el proceso ejecutivo; situación que claramente no se encontró acreditada dentro del presente asunto, pues aun cuando obra dentro del expediente guía de entrega emitida por la empresa de mensajería, la verdad es que no se tiene certeza de que la documental remitida corresponda con el requerimiento realizado al empleador deudor para así tener por sentado que el mismo conoció de su condición, situación que fue advertida en el auto recurrido.

Así las cosas, es claro que más allá de la exigencia de la certificación de entrega, la parte ejecutante debe probar que la comunicación cuenta con el requerimiento y el formulario de autoliquidación de aportes para que este último prestara merito ejecutivo en virtud del título complejo.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:
https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjXUQQLDkCVHsvSdnNBZQ1UBoUKlHYWMRdaZydZUybOjig?e=zpudYF

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Esta providencia se notificó por Estado No 112 del 16 de noviembre de 2021
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Dani

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88668d7dcf9e9bd2242749427061c3b6d71f3799fd93eeb4e254799ee2acb34e**

Documento generado en 12/11/2021 05:33:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO No. 110014105001 2021-00450-00
Ejecutante: Juan Camilo Delgadillo Jiménez
Ejecutado: Needish Colombia SAS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de agosto de 2021. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 24 de agosto de 2021 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2021-00450. Así mismo, que se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvase Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería a **CAMILO ANDRÉS QUINTERO VITOLA** con CC. No. 1.065.658.348 y T.P No. 280.703 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del ejecutante **JUAN CAMILO DELGADILLO JIMÉNEZ** y en contra de **NEEDISH COLOMBIA SAS**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por la suma de $ 1.890.957 correspondiente al capital adeudado y no pagado el 30 de abril de 2021, conforme a la cuota No. 2 pactada en el contrato de transacción de fecha 03 de marzo de 2021.

- Por la suma de $ 1.890.957 correspondiente al capital adeudado y no pagado el 30 de mayo de 2021, conforme a la cuota No. 3 pactada en el contrato de transacción de fecha 03 de marzo de 2021.

- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que *"será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme."* Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Aplicado lo anterior al presente caso, y teniendo en cuenta que **JUAN CAMILO DELGADILLO JIMÉNEZ** solicitó que se libre mandamiento ejecutivo en contra de **NEEDISH COLOMBIA SAS,** por el contrato de transacción celebrado el día 03 de marzo de 2021, contrato que reúne los requisitos exigidos en las normas señaladas para librar el mandamiento de pago correspondiente.

TERCERO: NEGAR el mandamiento en lo referente al pago de los intereses corrientes y los intereses moratorios fijados a la tasa máxima legal permitida fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre las pretensiones 1.1 y 1.4, teniendo en cuenta que revisado el título de recaudo ejecutivo y su anexo es claro que las partes no acordaron el pago de dichos intereses.

CUARTO: DECRETAR las medidas cautelares solicitadas, para el efecto se dispone el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que posea o llegaré a poseer la ejecutada **NEEDISH COLOMBIA SAS** en las cuentas señaladas por el ejecutante.

En consecuencia, se ordena oficiar a las 06 primeras entidades financieras enunciadas a folio 04 del archivo No. 03 del expediente digital, oficios que deberán elaborarse y tramitarse de manera electrónica dirigidos a las entidades bancarias, con el fin de que se sirvan acatar la medida cautelar decretada. Por Secretaría librar los oficios correspondientes y tramitar de conformidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, por Secretaría al momento de librar los respectivos oficios, deberá indicar a las entidades bancarias que se deben **ABSTENER** de practicar la presente medida cautelar en caso de ser una cuenta inembargable, de conformidad a lo aquí expuesto.

En los oficios debe realizarse las advertencias dispuestas en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y 1387 del Código de Comercio, y se indicará que, en caso de aplicar el embargo en una cuenta de ahorros, deberán tenerse en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera.

QUINTO: Tener por prestado el juramento previsto en el artículo 101 CPT y SS, conforme a la manifestación realizada en el escrito de la demanda ejecutiva.

SEXTO: LIMITAR la presente **MEDIDA CAUTELAR** en la suma de **$ 3.782.000.**

SÉPTIMO: Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte ejecutante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

Dani

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte ejecutada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte ejecutante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n

ii) adelantar el trámite del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte ejecutada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.

2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.

3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte ejecutada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.

4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte ejecutada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

   Para lo anterior, podrá aportar la constancia de entrega expedida por las empresas de mensajería en la cual se evidencie que el mensaje electrónico fue entregado de manera satisfactoria en la bandeja de entrada del destinatario. Igualmente, se informa que en caso de realizar la notificación a través del servicio de correo electrónico Gmail podrá hacer uso del aplicativo "mailtrack" para tener por notificada a la demandada.

6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el ejecutante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

OCTAVO: ADVERTIR a la ejecutada que **DISPONE** de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer excepciones, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el art. 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, dispone de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para cancelar la obligación que se le ejecuta.

NOVENO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:

https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElatsoA1fpKr3HhshCH9XYBKdQe7krRqyMBufOGcGjulA?e=3tUgWb

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

DÉCIMO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página del a Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Esta providencia se notificó por Estado No 112 del 16 de noviembre de 2021
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Dani

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 160 de Fecha 16 de octubre de 2018

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Dani

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3af1ffbecb2e97176b75c6375a2d6b66c1fbf3c96703a2fac5bc1cb0e431b52b**
Documento generado en 12/11/2021 05:33:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO No. 110014105001 2021-00479-00
Ejecutante: Diego Mauricio Ferla Diaz
Ejecutada: Prodalcar SAS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2021. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 13 de septiembre de 2021, el cual llegó proveniente de la oficina judicial de reparto, y se radicó bajo el No 2021-00479. Así mismo, que se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvase Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por **DIEGO MAURICIO FERLA DIAZ** en contra de la sociedad **PRODUCTORA DE ALIMENTOS CARNICOS - PRODALCAR SAS**, conforme las siguientes consideraciones:

El artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que *"será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme."* Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así entonces, resulta procedente adelantar un proceso ejecutivo laboral, cuando se cuente con un título ejecutivo contentivo de una obligación originada en un contrato de trabajo o emanada de cualquier relación de trabajo.

Al respecto, se debe precisar que las obligaciones derivadas de una relación de trabajo se configuran cuando exista la prestación personal de un servicio por parte de una persona natural en beneficio de otra persona, natural o jurídica, ya sea de derecho privado o de derecho público.

Aplicado lo anterior al presente caso, de las documentales allegadas por la parte ejecutante no se encuentra título de recaudo ejecutivo. Pues aun cuando la parte ejecutante sostiene que el acta de liquidación emitida por el empleador constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible, la verdad es que la liquidación únicamente es un documento emitido por el empleador que acredita la existencia de una relación laboral; sin embargo, no constituye a la sociedad como deudora de una obligación para que la misma preste merito ejecutivo.

En igual sentido, se advierte que la solicitud relacionada con las indemnizaciones establecidas en los artículos 64 y 65 del CST, se constituyen en pretensiones de carácter declarativo que no son objeto del estudio de la demanda ejecutiva laboral.

Por lo tanto, al no existir una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, no se cumplen con los presupuestos sustanciales tanto de fondo como de forma para tener la manifestación realizada por el ejecutante como título ejecutivo, requisitos previstos en Art 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos de manera digital a la parte actora, a través del enlace: https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ett2fLXXg0pKhgrJ3QfhFi8B7T96I9-ipolb6FuqcEsxSA?e=GTN4wl

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Esta providencia se notificó por Estado No 112 del 16 de noviembre de 2021
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Daniel

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Esta providencia se notificó por Estado No 73 del 09 de junio de 2021
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1a2fc445e4ad49eee3bb16bb62b181aeb792dd3593f0f5d4f3aadfb52fac79b**
Documento generado en 12/11/2021 05:33:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Daniel

EJECUTIVO No. 110014105001 2021-00481-00
Ejecutante: Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Protección S.A
Ejecutada: Inversiones Tierra al Natural

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 05 de octubre de 2021, al despacho informando que la parte ejecutante allegó trámite de notificacion del que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. No obstante, se aportó memorial solicitando la terminación del proceso, dado que la ejecutada realizó pago total de la obligación. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: **DECLARAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme a la manifestación realizada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: SIN COSTAS para las partes.

TERCERO: **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares. Para el efecto, librar los oficios respectivos de ser el caso.

CUARTO: **PONER EN CONOCIMIENTO** el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:

https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eg0rBFsoCvdCs_mtWQywfvwBILfNCIRQFtX3sJrRrCNX5g?e=eUlRAA

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

QUINTO: **ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Esta providencia se notificó por Estado No 112 del 16 de noviembre de 2021
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Dani

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69ede4a0ca20b19b3b4978d0be00d61bf4baab1f62b267aa17f0a304feb702d3**
Documento generado en 12/11/2021 05:33:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO No. 110014105001 2021-00510-00
Ejecutante: Efrén Torres
Ejecutada: Jorge Orlando Barrera Chacón

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2021. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 28 de septiembre de 2021, el cual llegó proveniente del Juzgado 01 Laboral Del Circuito De Bogotá D.C., quien remitió el presente proceso por falta de competencia en razón a la cuantía. Sírvase Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por **EFRÉN TORRES** en contra de **JORGE ORLANDO BARRERA CHACÓN**, conforme las siguientes consideraciones:

El artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que *"será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme."* Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así entonces, resulta procedente adelantar un proceso ejecutivo laboral, cuando se cuente con un título ejecutivo contentivo de una obligación originada en un contrato de trabajo o emanada de cualquier relación de trabajo.

Al respecto, se debe precisar que las obligaciones derivadas de una relación de trabajo se configuran cuando exista la prestación personal de un servicio por parte de una persona natural en beneficio de otra persona, natural o jurídica, ya sea de derecho privado o de derecho público, como es el caso de los contratos de prestación de servicios profesionales.

De acuerdo con lo anterior, este tipo de obligación ejecutiva puede constar en cualquier tipo de documento, sin que ello signifique que estar contenida en un solo, pues no existe prohibición alguna que impida que se pueda ver reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su naturaleza ejecutiva, unidad que se ha denominado **"título ejecutivo complejo"**.

Aplicado lo anterior al presente caso, de las documentales allegadas por la parte ejecutante no se encuentra título de recaudo ejecutivo. Pues aun cuando la parte ejecutante sostiene que existió un contrato de prestación de servicios profesionales, la verdad es que dicho contrato no se encuentra aportado de manera íntegra, pues únicamente obra una parte de este se encuentra relacionada en los archivos No. 08 y 09 del expediente digital, sin que de ellos pueda siquiera desprenderse el objeto o el porcentaje a cuota litis pactado por las partes.

Por lo tanto, al no existir una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, no se cumplen con los presupuestos sustanciales tanto de fondo como de forma para tener la manifestación realizada por el ejecutante como título ejecutivo, requisitos previstos en Art 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos de manera digital a la parte actora, a través del enlace: https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmcfYQWb_7RNlkGDiXs_9LwBz1OcbpQwELjPbAMXJBXO3g?e=C6sJtm

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Esta providencia se notificó por Estado No 112 del 16 de noviembre de 2021
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Daniel

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Esta providencia se notificó por Estado No 73 del 09 de junio de 2021
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **088020933929f7dd6f859aba1c2f02a43f3b211e76bfcb9b0d7f6dced82e72ca**
Documento generado en 12/11/2021 05:33:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Daniel

ORDINARIO No. 110014105001 2021-00551-00
Demandante: María Inés Reyes
Demandado: Plaza 36 SAS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de 2021. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 20 de octubre de 2021 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el **No 2021-00551**. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a **JENNY PATRICIA VELASQUEZ PARRA** con C.C. No. 1.019.081.940 y T.P No. 284.468 del C.S. de la J, como apoderada de **MARIA INES REYES**, de conformidad con el poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por **MARIA INES REYES** con C.C No. 39.784.762 contra **PLAZA 36 SAS,** como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: INTEGRAR de manera oficiosa como **LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA** al **INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS SOCIALES - INES**, dado que es necesaria su comparecencia para adoptar una resolución de fondo a lo solicitado en la presente demanda de conformidad con los presupuestos del artículo 61 del CGP.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, corrija las siguientes falencias de conformidad con Art. 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

1. Los archivos enlistados en los numerales 6, 15 y 16 del acápite de pruebas documentales se encuentran enlistados, pero no aportados.

2. Los documentos obrantes a folios 4, 15, 16 y 22 del archivo No. 04, del expediente digital se encuentran aportados, pero no relacionados en el acápite de pruebas.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a la demandada y vinculada. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite de la notificación de la demanda, para lo cual podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en armonía con el artículo 29 del CPTYSS con el fin de lograr que el despacho pueda adelantar la notificación al demandado.

Si la parte demandada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte demandante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n

ii) adelantar el trámite del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte demandada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.

2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.

3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte demandada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.

Maicol

4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte demandada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

   Para lo anterior, podrá aportar la constancia de entrega expedida por las empresas de mensajería en la cual se evidencie que el mensaje electrónico fue entregado de manera satisfactoria en la bandeja de entrada del destinatario. Igualmente, se informa que en caso de realizar la notificación a través del servicio de correo electrónico Gmail podrá hacer uso del aplicativo "mailtrack" para tener por notificada a la demandada.

6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el demandante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

SEXTO: PONER en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EphEw8hJB0tEnt-SbNXh8F0BOBToGpc1GmvC1G-e4pyQ2w?e=W9QxBh

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

SÉPTIMO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Esta providencia se notificó por Estado No 112 del 16 de noviembre de 2021
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Maicol

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 160 de Fecha 16 de octubre de 2018

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac7c286dc0ff7f8abcde685ccc403a35a8fa919a821fda1c362e35273cde0200**
Documento generado en 12/11/2021 05:33:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Maicol

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA No. 2021 – 00557 DE JESSICA KATHERIN FORERO MERCHÁN CONTRA COMPAÑÍA SEGUROS MUNDIAL.

ANTECEDENTES

JESSICA KATHERIN FORERO MERCHÁN, solicitó la protección constitucional por vía de tutela de su derecho fundamental de petición vulnerado por la accionada, y como consecuencia de ello, se ordene dar respuesta de fondo a su solicitud de fecha 14 de septiembre de 2021.

Como fundamento de su solicitud sostuvo que, el día 24 de agosto de 2021 sufrió accidente de tránsito en el cual se vio implicado el vehículo de placas IWN-935.

Indicó que, por causa de las lesiones ocasionadas fue atendida por el servicio de urgencias de la Clínica Medicentro Familiar IPS en donde fue intervenida quirúrgicamente con inmovilización de platino y férula posterior.

Señaló que, el vehículo implicado en el accidente se encontraba asegurado al seguro obligatorio de accidente de tránsito SOAT expedido por la **COMPAÑÍA SEGUROS MUNDIAL,** bajo la póliza No. 604229439 en donde en tomador Diana Sirney Vargas García.

Por lo anterior, manifestó que el día 14 de septiembre de 2021 elevó derecho de petición ante la accionada con el fin de que realizara el reconocimiento y pago por concepto de los honorarios de la Junta Regional De Calificación De Invalidez para ser dictaminada en valoración de pérdida de capacidad laboral.

Finalmente, declaró que la accionada no ha dado respuesta a su solicitud.

TRÁMITE

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 02 de noviembre de 2021.

El Juzgado mediante correo electrónico enviado a la accionada, le informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito de tutela.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

- **COMPAÑÍA SEGUROS MUNDIAL**

En su escrito de contestación señaló que en el presente asunto existió una carencia actual del objeto por hecho superado dado que emitió respuesta a la petición de la accionante mediante comunicado No. **GIN-IQ202100017424** el cual fue notificado a los correos: cardonabogadosasociados@gmail.com y edin1020@hotmail.com.

Por lo anterior, solicitó al despacho declarar la carencia actual por hecho superado.

CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establece como problema jurídico a resolver, sí la accionada le ha vulnerado a la accionante el derecho fundamental de petición, de conformidad con la pretensión expuesta en su escrito de tutela.

Para resolverlo, es necesario remitirse al artículo 23 de la Constitución Política mediante el cual se garantiza el derecho fundamental de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades y obtener pronta resolución. Esta misma norma constitucional indicó que sería procedente ejercer este derecho fundamental ante organizaciones privadas para garantizar derechos fundamentales, lo cual tendría que ser reglamento por el legislador.

Es así como, el artículo 32 de Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, consagró la posibilidad de elevar peticiones ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes, con el fin de garantizar derechos fundamentales del peticionario y facultó la presentación de peticiones ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

De lo anterior, se entiende que, la viabilidad del amparo del derecho fundamental de petición está sujeta a que se presente alguno de estos tres escenarios: i) si se presenta la petición ante autoridad pública o privada que ejerce funciones públicas, este siempre está garantizado; ii) si se presenta ante organizaciones privadas, este se protege solo si la petición busca garantizar derechos fundamentales del peticionario; y iii) si la petición se presenta ante persona natural, es viable siempre y cuando el accionante esté en situación de indefensión o subordinación, o si este ejerce una posición dominante frente aquel.

En caso de encontrarse que se materializa alguno de los escenarios anteriores, y tal como lo ha recordado la Corte Constitucional entre otras en las sentencias T- 377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T – 489 de 2014 y C-007-2017, corresponde al juez constitucional establecer sí efectivamente se presenta la vulneración del derecho fundamental de petición, la cual se presenta bajo estos supuestos: i) por la negativa del accionado de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en el tiempo dispuesto por la ley, o ii) por no comunicar la respectiva decisión al peticionario. Lo anterior, bajo el entendido que el alcance de la protección se limita únicamente a que se acredite que la contestación ofrezca una respuesta clara y de fondo, sin que implique necesariamente que deba ser favorable al solicitante, pues las respuestas son el producto del estudio y análisis que previamente debe efectuar el receptor de la petición con los antecedentes y las pruebas que reposan en sus dependencias.

En armonía con lo anterior, la Ley 1755 de 2015, respecto al plazo otorgado para resolver las peticiones, señaló que, por regla general, las peticiones deben resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción, salvo la petición de documentos que cuentan con un plazo de 10 días, o los de consulta a las autoridades que cuentan con 30 días. Así mismo indica que si no puede resolver la petición en el término señalado, deberá indicar las razones de la demora e indicar el nuevo plazo, el cual no puede exceder al doble del previsto en la norma.

No obstante, se debe tener en cuenta que el Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto 491 de 2020 mediante el cual se dispuso la ampliación de los términos para atender los derechos de petición durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, la cual se mantiene vigente a la fecha, de conformidad con la Resolución 738 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social. Para el efecto, el decreto señalado dispone que las peticiones deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción, salvo la petición de información o documentos que cuentan con un plazo de 20 días, o los de consulta a las autoridades que cuentan con 35 días.

Bajo este escenario puede colegirse que el presupuesto básico para establecer la procedencia de la acción de tutela es que se acredite que se ha presentado una petición a una persona o entidad obligada a resolverla, y bajo este escenario, será viable conceder el amparo si se encuentra que la accionada ha desconocido cualquiera de los lineamientos atrás referidos.

Aplicados los elementos anteriores al presente caso, se encuentra que **JESSICA KATHERIN FORERO MERCHÁN,** presentó ante la accionada **COMPAÑÍA SEGUROS MUNDIAL** una petición el día 14 de septiembre de 2021, solicitando el reconocimiento y pago por concepto de los honorarios de la Junta Regional De Calificación De Invalidez para ser dictaminada en valoración de Pérdida de Capacidad Laboral.

Ahora bien, al revisar la actuación adelantada por la accionada y las pruebas allegadas en su contestación de tutela, se encuentra que el día 04 de noviembre de 2021 contestó el derecho de petición de la accionante informando que no recae sobre las compañías que comercializan el SOAT la obligación de asumir el pago de los honorarios ante las Juntas de Calificación de Invalidez.

Por lo anterior, este despacho considera que la **COMPAÑÍA SEGUROS MUNDIAL** finalmente se pronunció de fondo, de manera clara, precisa y congruente a la solicitud planteada por la parte actora, por lo que es claro que se superó la vulneración de su derecho fundamental de petición.

En consecuencia, este despacho **NO AMPARARÁ** el derecho fundamental invocado en la acción interpuesta por **JESSICA KATHERIN FORERO MERCHÁN**, por carencia actual de objeto de hecho superado.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley**.**

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: NO AMPARAR el derecho fundamental de petición de **JESSICA KATHERIN FORERO MERCHÁN** en contra de **la COMPAÑÍA SEGUROS MUNDIAL**, por carencia actual de objeto de hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

TERCERO: En caso de ser impugnado el presente fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, enviar a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, remitir a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e949a4602be6151cf6f0bf91c6d9d59b67110dde213cd385122828daacab2309**
Documento generado en 12/11/2021 05:33:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Daniel